

6.285

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- La Defensoría del Pueblo, instituída en el Artículo 144º de la Constitución de la Provincia, ejercerá sus funciones de conformidad a los preceptos de la presente Ley, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.-

ARTICULO 2º.- TITULAR-FORMA DE ELECCION: El titular de ese organismo denominado Defensor del Pueblo, será elegido por la Cámara de Diputados, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) La Cámara de Diputados deberá designar una Comisión Especial integrada por siete miembros, cuya conformación deberá respetar la proporción de la representación determinada por los bloques formalmente existentes en la Cámara de Diputados.-
- b) En un plazo no mayor de treinta (30) días a contar desde la promulgación de la presente Ley, la Comisión debe proponer a la Cámara de Diputados de uno a tres candidatos para ocupar el cargo de Defensor del Pueblo, las decisiones de la Comisión se adoptará por mayoría simple.-
- c) Dentro de los treinta (30) días siguientes al pronunciamiento de la Comisión Especial, la Cámara de Diputados elegirá por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes a uno de los candidatos propuestos.-
- d) Si en la primera votación ningún candidato obtiene la mayoría requerida en el inciso anterior debe repetirse la votación hasta alcanzarse.
Si los candidatos propuestos para la primera votación son tres y se diera el supuesto previsto en el párrafo anterior, las nuevas votaciones se deben hacer sobre los dos candidatos más votados.-

ARTICULO 3º.- La duración del mandato del Defensor del Pueblo será de cuatro años pudiendo ser reelegido por una sola vez.-

ARTICULO 4º.- Podrá ser elegido defensor del pueblo toda persona que reúna las siguientes calidades:

- a) Ser Argentino nativo o por opción,
- b) Tener treinta años de edad como mínimo,

6.285

c) Dos años de residencia efectiva en la Provincia, anterior a la elección.-

ARTICULO 5º.- REMUNERACION: El Defensor del Pueblo percibirá la remuneración que establezca la Cámara de Diputados, por resolución del Presidente de la Cámara.-

ARTICULO 6º.- El ejercicio del cargo de Defensor del Pueblo será incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional a excepción de la docencia, estándole vedada asimismo la actividad política partidaria. Serán de aplicación en lo pertinente, las normas sobre recusación y excusación previstas por el Código Procesal Civil y Comercial.-

ARTICULO 7º.- La actividad de la Defensoría del Pueblo no será interrumpida en el período de receso de la Legislatura.-

ARTICULO 8º.- Dentro de los diez (10) días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, el Defensor del Pueblo deberá cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo presumiéndose en caso contrario, que no acepta el nombramiento.-

ARTICULO 9º.- El Defensor del Pueblo cesará en sus funciones por algunas de las siguientes causas:

- a) Por renuncia,
- b) Por vencimiento del plazo de su mandato,
- c) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso,
- d) Por incapacidad sobreviniente,
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta Ley.-

ARTICULO 10º.- En los supuestos previstos por los Incisos a); c); y d) del Artículo 9º el cese será dispuesto por el Presidente de la Cámara. En caso del Inciso d) la incapacidad sobreviniente deberá acreditarse de modo fehaciente.

En los supuestos contemplados por el Inciso e) del mismo artículo, el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros que componen la Cámara de Diputados previo debate y audiencia del interesado.

En caso de muerte del titular de la Defensoría del Pueblo se procederá a su reemplazo provisorio según las normas establecidas en el Artículo 12º,

6.285

promoviéndose en el más breve plazo de designación del titular en la forma prevista en el Artículo 2º.-

ARTICULO 11º.- El Defensor del Pueblo no podrá ser arrestado, desde el día de su designación, hasta el de su cese o suspensión, excepto en caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de delito doloso será suspendido en el ejercicio de sus funciones, hasta tanto dure la investigación y/o sustanciación del sumario, con la consiguiente etapa procesal que determine su responsabilidad o no, del delito que se le imputa, hecho que deberá ser comunicado al Presidente de la Cámara de Diputados.-

ARTICULO 12º.- A propuesta del Defensor del Pueblo, la Cámara de Diputados designará dos adjuntos que lo auxiliarán en sus tareas, pudiendo reemplazarlo provisionalmente en los supuestos de cese, muerte o imposibilidad temporal, en el orden en que se han designado.-

Para ser designado adjunto del Defensor del Pueblo serán requisitos además de los previstos en el Artículo 4º de la presente Ley, los siguientes:

- a) Ser abogado con cinco años como mínimo de antigüedad en la matrícula.-
- b) Tener una antigüedad computable de cinco años como mínimo, en cargos del Poder Judicial, Poder Legislativo o en la Administración Pública.-
- c) Tener acreditada reconocida versación sobre derecho público.-

A los adjuntos les serán de aplicación, en lo pertinente las normas previstas en los Artículos: 2º, 3º, 6º, 9º, 10º y 11º de la presente Ley. Los adjuntos percibirán la remuneración que al efecto establezca la Cámara de Diputados, por Resolución del Presidente del Cuerpo.-

ARTICULO 13º.- El Defensor del Pueblo podrá iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, hechos y omisiones de la Administración Pública Provincial o de sus agentes que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones, incluyendo aquellos capaces de afectar los intereses difusos o colectivos.-

ARTICULO 14º.- Sin perjuicio de las facultades previstas por el artículo anterior, prestará especial atención a aquellos comportamientos que denoten una falla sistemática y general de la Administración Pública procurando prever los procedimientos que permitan eliminar o disminuir dicho carácter.-

6.285

ARTICULO 15°.- Dentro del concepto de Administración Pública Provincial, a los efectos de la presente Ley, quedan comprendidas la administración centralizada y descentralizada; entidades autárquicas; empresas del Estado Provincial; sociedades del Estado Provincial; sociedades de economía mixta; sociedades con participación estatal mayoritaria y todo otro organismo local cualquiera fuere su naturaleza jurídica, denominación o Ley Especial que pudiese regirlo.-
Quedan exceptuados del ámbito de competencia de la Defensoría del Pueblo La Función Judicial y la Función Legislativa.-

ARTICULO 16°.- Quedan comprendidos dentro de su competencia las personas jurídicas públicas no estatales o privadas, en cuanto ejerzan prerrogativas públicas. En este caso y sin perjuicio de las restantes facultades otorgadas por esta Ley, el Defensor del Pueblo podrá instar de las autoridades administrativas competentes el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción.-

ARTICULO 17°.- Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo toda persona física o jurídica que se considere afectada por los actos, hechos u omisiones previstas en el Artículo 13°. No constituirán impedimento para ello la nacionalidad, residencia, internación en centro penitenciario o de reclusión y en general cualquier relación de dependencia con el Estado Provincial.-

ARTICULO 18°.- Toda queja se presentará en forma escrita y firmada por el interesado, con indicación de su nombre, apellido y domicilio, en el plazo máximo de seis (6) meses calendario, contado a partir del momento en que ocurriere el acto, hecho u omisión motivo de la misma. No se requerirá al interesado el cumplimiento de otra formalidad para presentar la queja. Todas las actuaciones ante el Defensor del Pueblo serán gratuitas para el interesado quien no estará obligado a actuar con patrocinio letrado.-

ARTICULO 19°.- Si la queja se formulara contra personas, actos, hechos u omisiones que no están bajo la competencia del Defensor del Pueblo, o si se formulara, fuera del término previsto por el Artículo 18°, aquel estará facultado para derivar la queja a la autoridad competente, informando de tal circunstancia al interesado.-

ARTICULO 20°.- La correspondencia remitida a la Defensoría del Pueblo y que sea enviada desde cualquier centro de retención, internación o custodia de las personas, no podrá ser objeto de censura de ningún tipo.-

ARTICULO 21°.- El Defensor del Pueblo no dará curso a las quejas en los siguientes casos:

6.285

- a) Cuando advierta mala fe, carencia de fundamentos, inexistencia de pretensión o fundamento fútil o trivial.-
- b) Cuando respecto de la cuestión planteada, se encuentra resolución administrativa o judicial.-

Podrá rechazar también aquellas quejas cuya tramitación irroque perjuicio al legítimo derecho de tercera persona.-

Si iniciada la actuación se interpusiere por persona interesada recurso administrativo y/o acción judicial, el Defensor del Pueblo suspenderá su intervención.-

Ninguno de los supuestos previstos en el presente artículo impedirá la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas. En todos los casos se comunicará al interesado la resolución adoptada.-

ARTICULO 22°.- Sus decisiones sobre la admisibilidad de las quejas presentadas serán irrecurribles. La queja no interrumpirá los plazos para interponer los recursos administrativos y/o acciones judiciales previstos por el ordenamiento jurídico.-

ARTICULO 23°.- Admitida la queja el Defensor del Pueblo promoverá la investigación sumaria en la forma en que lo establezca la reglamentación para el esclarecimiento de los supuestos de aquella. En todos los casos dará cuenta de su contenido al organismo pertinente, a fin de que por medio de autoridad responsable y en plazo máximo de siete (7) días, se remita informe escrito. Dicho plazo será ampliado toda vez que circunstancias debidamente justificadas, a juicio del Defensor del Pueblo, así lo requieran.-

ARTICULO 24°.- Todos los organismos públicos, personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, estarán obligadas a prestar colaboración, con carácter preferente, a la Defensoría del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones. A esos efectos, el Defensor del Pueblo o sus adjuntos estarán facultados para:

- a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que, a su juicio estime útil a los efectos de la fiscalización, dentro de los términos que se fije.-
Al respecto no se le podrá oponer disposición alguna que establezca el secreto de lo requerido. La negativa solo será justificada cuando ella se fundamente en la salvaguardia de un interés atinente a la seguridad provincial o nacional.-

6.285

- b) Realizar inspecciones, verificaciones y en general toda otra medida probatoria conducente al esclarecimiento de la investigación.-

ARTICULO 25°.- La obstaculización o entorpecimiento a la investigación llevada a cabo por el Defensor del Pueblo determinará que éste dé traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes.-

La persistencia de una actividad entorpecedora de su labor de investigación por parte de cualquier organismo o autoridad administrativa, podrá ser objeto de un informe especial cuando justificadas razones así lo requieran, además de destacarla en la sección correspondiente del informe anual previsto en el Artículo 31° de la presente Ley.-

El Defensor del Pueblo podrá requerir la intervención de la Justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada por cualquier institución pública o privada.-

ARTICULO 26°.- Cuando el Defensor del Pueblo, en razón del ejercicio de las funciones propias del cargo, tomare conocimiento de hechos presumiblemente delictivos de acción pública, los comunicará de inmediato al juez competente.-

ARTICULO 27°.- El Defensor del Pueblo no será competente para modificar, sustituir o dejar sin efecto las decisiones administrativas. Sin perjuicio de ello, podrá sugerir la modificación de los criterios utilizados para su producción.

Si como consecuencia de sus investigaciones llegasen al conocimiento de que el cumplimiento riguroso de una norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir a la Función Legislativa o al titular de la Función Ejecutiva la modificación de la misma.-

ARTICULO 28°.- El Defensor podrá formular con motivo de sus investigaciones advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes legales y funcionales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos los responsables estarán obligados a responder por escrito, en el término máximo de quince (15) días.-

Una vez formuladas aquellas, sino se produjeren dentro de un plazo razonable una medida adecuada en tal sentido por la autoridad administrativa afectada, o si ésta no informara las razones que estima para no adoptarla, el Defensor del Pueblo, podrá poner en conocimiento del Ministro del área o de la máxima autoridad de la entidad involucrada los antecedentes del caso y las recomendaciones sugeridas.

Si tampoco así obtuviera una justificación adecuada incluirá tal asunto en su informe anual o especial con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud entre los casos que considerando el Defensor del Pueblo era posible alcanzar una solución, esto no se ha conseguido.-

6.285

ARTICULO 29°.- Cuando el Defensor del Pueblo lo estime necesario tendrá legitimación procesal para actuar en defensa de los intereses afectados.-

ARTICULO 30°.- La Cámara de Diputados designará una comisión integrada por cinco (5) legisladores, la que tendrá a su cargo las relaciones entre la Defensoría del Pueblo y la Cámara.-

ARTICULO 31°.- El Defensor del Pueblo dará cuenta anualmente a la Cámara de Diputados de la labor realizada en un informe que le presentará antes del 31 de marzo de cada año.-

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe especial.-

Los informes anuales, y en su caso, los especiales, serán de la Cámara de Diputados.-

Copia de los informes mencionados será enviada, para conocimiento, a la Función Ejecutiva.-

ARTICULO 32°.- En su informe anual dará cuenta del número y tipo de quejas presentadas, de aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como las que fueron objeto de investigación y el resultado de las mismas.-

En el informe no constarán datos personales que permitan la pública identificación de los interesados en la queja promovida, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 25°.-

El informe contendrá un anexo, cuyo destinatario será la Cámara de Diputados, en el que se hará constar la rendición de cuentas del presupuesto de la institución en el período que corresponda.-

En dicho informe anual, el Defensor del Pueblo podrá proponer a la Función Ejecutiva las modificaciones a la presente Ley que resultando de su aplicación impliquen el mejor cumplimiento de sus funciones.-

ARTICULO 33°.- Dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente Ley, la Comisión prevista en el Artículo 30° establecerá la estructura orgánico-funcional y administrativa de la Defensoría del Pueblo.-

ARTICULO 34°.- Para cubrir todos los cargos de funcionarios y empleados de la Defensoría, el Defensor del Pueblo, debe proponer a la comisión prevista en el Artículo 30° la nómina del personal que desea se le asigne funciones en dicho organismo, ese personal debe revistar con anterioridad como empleados de la Legislatura.-

ARTICULO 35°.- El reglamento interno de la Defensoría del Pueblo, será dictado por su titular y aprobado por la comisión prevista en el Artículo 30°.-

6.285

ARTICULO 36°.- Salvo disposición expresa en contrario, los plazos previstos en esta Ley se contarán en días hábiles administrativos.-

ARTICULO 37°.- Los recursos para atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, provendrán de las partidas que la Ley de Presupuesto asigne a la Función Legislativa.-

ARTICULO 38°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 111º Período Legislativo, a diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis. Proyecto presentado por el diputado **ROLANDO ROCIER BUSTO.-**

L E Y N° 6.285.-

FIRMADO:

Ing. MIGUEL ANGEL ASIS - PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO